

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075
jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” - NIT 804.009.752-8
DEMANDADO:	DAVID GUZMAN GERARDINO SANTIAGO Y YANICE DE JESUS VELASQUEZ VEGA
RADICADO:	20228408900120240001700
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

Vista la constancia secretarial que antecede, procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago de la referencia.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un (1) ejemplar escaneado en formato PDF de Pagaré No. **022-0038-003357727** del 30 de mayo de 2019, y carta de instrucciones¹.

Examinada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 74, 82 al 85, 422, 430, 431 del CGP y en la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” - NIT 804.009.752-8**, contra el señor **DAVID GUZMAN GERARDINO SANTIAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.

¹ FI 34-37 Archivo01Demanda.C01

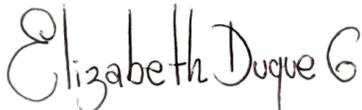
18.968.817 y la señora **YANICE DE JESUS VELASQUEZ VEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 27.741.141 de la siguiente forma:

- a) Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24.999.985)** por concepto de **CAPITAL** de la obligación contenida en el **PAGARE No. 022-0038-003357727** suscrito entre las partes.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el tres (04) de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma reglada en el artículo 289 al 292 CGP o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.045 y tarjeta profesional No. 153.941 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ